

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-70/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-70/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] (presidente del Club [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED], de fecha 2 de julio de 2021, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 19 de julio de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED], de fecha 2 de julio de 2021, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el Club [REDACTED], dio lugar a la incoación del expediente D-70/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 21/7/2021. También se dio trámite de alegaciones, como interesados, al [REDACTED], que se hizo llegar, por mediación de la Federación, a este Tribunal, sus alegaciones, de fecha 23 de julio de 2021.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita la revocación de la resolución recurrida y que se declare la anulación y devolución del expediente a la instancia y, en su defecto, la revocación de la infracción cometida y anulación de la sanción. Los motivos alegados por el recurrente son varios y están recogidos todos bajo un mismo título (infracciones procedimentales que afectan al Derecho de Defensa) y conviene, para una mejor resolución, enumerarlos en la forma que tales supuestos defectos procedimentales vienen alegados por el recurrente en su escrito: a) Falta de conocimiento y traslado del expediente, b) Falta de pronunciamiento sobre la prueba solicitada, c) Falta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. Subsidiariamente a tales motivos el recurrente realiza alegatos sobre el fondo del asunto en el apartado 3 de las alegaciones. Para la resolución del presente recurso se seguirá el *iter* que el recurrente establece en su escrito.

TERCERO: Respecto a la falta de conocimiento y traslado del expediente, este Tribunal puede comprobar, mediante la documentación presentada junto a las alegaciones que, efectivamente, aunque se ha dado traslado parcial al recurrente de algunas partes del expediente, sin embargo, habiéndose solicitado expresamente (en fecha 11-6-2021 en forma presencial y mediante Intranet y reiterado, posteriormente, el sucesivo día 14, a través también de Intranet) por el recurrente al Comité de Competición competente (■■■■) el expediente completo y en particular las alegaciones (ampliación) del Sr. Colegiado. A tal requerimiento, ■■■■, de la Delegación de ■■■■, con fecha 14 de junio (hora 11:59), contestó del siguiente modo: “Desde la Delegación de ■■■■ le informamos que deben de efectuar al Comité de Apelación la pertinente reclamación y no está contemplado reglamentariamente que tengamos que efectuar traslado de expediente”, por lo que el 15 de junio el recurrente presentó ante ese mismo Comité de Competición el anuncio y el escrito del correspondiente recurso de apelación en el que manifestó su indefensión por ignorar absolutamente (supuesto que se le había negado el traslado del expediente en instancia) el contenido de una parte, esencial, del expediente que según la propia resolución de instancia había sido fundamental debido a, como argumenta la propia resolución, “la contundencia de las alegaciones presentadas por el Sr. Colegiado”. Efectivamente la recurrente



considera, por ello, que se le ha situado en indefensión por desconocer en ese momento los motivos y supuestos hechos por los que se le estaba instruyendo el expediente y, por tanto, no poder alegar nada sobre aquello que, por haberle sido negado su traslado, se desconoce (y que, sin embargo, a la postre, como el mismo órgano sancionador reconoce, resulta esencial para la fundamentación de la resolución disciplinaria), todo ello debido solamente a que el órgano competente, y que debería velar por las garantías del procedimiento, ignorando inconcebiblemente el Código de Justicia Deportiva (art. 7.2) e, igualmente, el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, al que se remite, decidió no dar toda la información sobre el expediente a la entidad que estaba siendo sometida a un procedimiento disciplinario.

Como sabemos, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se produce por omisión total y absoluta de trámites esenciales, artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y si, además se trata de un procedimiento sancionador, por participar de la indefensión prevista en el artículo 24.1 de la Constitución, como se deduce del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, citada, produciéndose en tal caso la nulidad de forma indiscutible. Por supuesto no nos referimos a las meras irregularidades que pueden ser susceptibles, real y materialmente, de subsanación, sino que la nulidad solo la producen aquellas infracciones del procedimiento que hayan dejado al interesado en una situación de verdadera indefensión real o material por dictarse una resolución contraria a sus intereses sin que el interesado haya podido alegar sobre cuestiones esenciales que no ha conocido o que ha ignorado por no haber podido acceder (por exclusiva culpa de la administración) al expediente y, en consecuencia, no haber podido presentar prueba en contrario a causa de tal desconocimiento. Precisamente este es el caso que nos ocupa y aunque el comité de Apelación en la resolución hoy recurrida (que por cierto extrañamente presenta dos fundamentos PRIMERO y dos fundamentos SEGUNDO, por lo que a efectos de entendernos nos referiremos a ellos como PRIMERO A y SEGUNDO A, a los que aparecen primeramente y PRIMERO B y SEGUNDO B a los que aparecen posteriormente a aquellos) en su fundamento PRIMERO B, tras indicar, que no hay constancia de lo alegado en el expediente (demostrando no haber visto el folio numerado como folio 1 del expediente, donde consta fehacientemente la respuesta de ██████ de fecha 14 de junio 2021, hora 12:11, al requerimiento de traslado de expediente que minutos antes, hora 11:59, le habían hecho desde el club ██████, según consta al folio 2 del expediente), pretende sostener que no hay infracción alguna que haya afectado al derecho de defensa del recurrente. Este Tribunal, sin embargo, no compartiendo los argumentos de la resolución recurrida, aprecia que sí se ha podido producir indefensión en el recurrente, pues debido a que se le niega el traslado de expediente, no conocía, en el momento de hacer alegaciones y proponer prueba (alguna convendría haber practicado, pero este motivo no podemos plantearlo ahora) y,



por ello, se ha visto obligado a ejercer una defensa “a ciegas” sin el debido conocimiento de todos los extremos y circunstancias que constan en el expediente y muy particularmente sin conocer las alegaciones (tan importantes, según la propia resolución, recurrida) hechas a posteriori por el Sr. Colegiado. En consecuencia, ni se ha podido defender en debidas condiciones el recurrente, ni ha podido enervar mediante prueba en contrario, en modo alguno las declaraciones que desconocía, por no habersele dado traslado del expediente en el momento procedimental oportuno, es decir cuando lo solicitó el 11 y el 14 de junio pasado. En consecuencia, este Tribunal tiene necesariamente que acoger este primer motivo del recurso y estimando el mismo, conforme al art. 101.8 párrafo segundo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, acordar la revocación de la resolución recurrida ordenando la nulidad del procedimiento desde el día 14 de junio y que se reponga el mismo al momento en que se produjo la infracción que ha originado la indefensión, y se siga a partir de entonces dándole el trámite oportuno.

CUARTO: Habiéndose estimado el primer motivo del recurso, no procede resolver los a continuación planteados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (presidente del Club [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED], de fecha 2 de julio de 2021, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”, y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar y acuerda la revocación de la resolución recurrida ordenando la nulidad del procedimiento desde el día 14 de junio de 2021 y que se reponga el mismo al momento en que se produjo la infracción que ha originado la indefensión, y que dándose debido traslado del expediente al interesado se siga, a partir de entonces, la instrucción del expediente por el trámite oportuno.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**